

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Calidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	AMPARO OMAIRA LÓPEZ LONDOÑO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	05001-33-33-012-2013-00203-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada cumplió
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 7 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de un (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora Iris Marín Ortiz en su calidad de Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por incumplir el fallo de tutela de fecha 14 de marzo de 2013.

ANTECEDENTES

La señora **Amparo Omaira López Londoño coadyuvada** en nombre propio interpuso acción de tutela contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las

Víctimas para la protección de su derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante fallo proferido el 14 de marzo de 2013, en el que se ordenó:

*“1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición que ha sido vulnerado a la señora **AMPARO OMAIRA LÓPEZ LONDOÑO...***

*2. **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS** adscritas al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social-, que dentro del término perentorio de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente sobre la solicitud de reconocimiento de calidad de víctima y la reparación administrativa, que presentara la señora **AMPARO OMAIRA LÓPEZ LONDOÑO**, que fuera reiterada el 1º de febrero de 2013...”¹*

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2013, la señora **Amparo Omaira López Londoño** coadyuvada por la Defensoría del Pueblo, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1 y 2)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido 26 de abril de 2013², el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas par que cumpla o haga cumplir el la sentencia del 14 de marzo de 2013. Requerimiento frente al cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito del 9 de mayo de 2013³ indicó que dio respuesta a la petición presentada por la señora Amparo Omaira López Londoño mediante comunicación N° 20137202250541 de fecha 6 de

¹ Folio 9

² Folio 10

³ Folio 13-14

marzo de 2013 suscrita por la Directora General respuesta debidamente notificada a la accionante.

Mediante auto del 26 de julio de 2013⁴, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado a la doctora Iris Marín Ortiz Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas y le confirió el término de tres (3) días a las demandadas para los efectos previstos en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante auto de 5 de septiembre de 2013⁵ se abrió a pruebas el proceso y finalmente mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2013⁶ el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la doctora Iris Marín Ortiz Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego de la sanción que impuso el juez de instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito de noviembre 28 de 2013 en el que indica que indica que mediante comunicación escrita radicado N° 201372014621541 del 22 de noviembre de 2013 la entidad informó a la accionante que a través de Resolución N° 2013-307268 del 8 de noviembre de 2013 resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de no reconocer la calidad de víctima frente a la solicitud de reparación administrativa adoptada, mediante acta N° 002 de febrero 12 de 2010 la Unidad para las Víctimas procedió a valorar nuevamente la solicitud de reparación administrativa N°23125 y concluyó revocar la decisión contenida en el Acta N° 02 extraordinaria desarrollada el 12 de febrero de 2010 respecto del radicado N°23125 de Fredy Alexander Taborda López y en consecuencia incluir a la señora Amparo Omaira López Londoño en el Registro Único de Víctimas, y reconocer el hecho victimizante el homicidio de Fredy Alexander Taborda López.

⁴ Folio 18

⁵ Folio 21

⁶ Folios 27 a 30

En ese orden de ideas considera que la entidad le dio respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada relacionada con el estado de la solicitud de reparación administrativa, en tanto considera que se configuró un hecho superado. Y para tales efectos aporta copia de la referida respuesta –comunicación N° 2013720146215417- y de la Resolución N° 2013-307268 del 8 de noviembre de 2013⁸.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina

⁷ Folio 41 y 42

⁸ Folios 42 vuelto a 43

que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín, sin embargo luego que se impuso la sanción la Unidad Administrativa Especial de Atención

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado indica que mediante comunicación escrita radicado N° 201372014621541 del 22 de noviembre de 2013 la entidad informó a la accionante que a través de Resolución N° 2013-307268 del 8 de noviembre de 2013 resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de no reconocer la calidad de víctima frente a la solicitud de reparación administrativa adoptada, mediante acta N° 002 de febrero 12 de 2010 la Unidad para las Víctimas procedió a valorar nuevamente la solicitud de reparación administrativa N°23125 y concluyó revocar la decisión contenida en el Acta N° 02 extraordinaria desarrollada el 12 de febrero de 2010 respecto del radicado N°23125 de Fredy Alexander Taborda López y en consecuencia incluir a la señora Amparo Omaira López Londoño en el Registro Único de Víctimas, y reconocer el hecho victimizante el homicidio de Fredy Alexander Taborda López. Para tales efectos aporta copia de la referida respuesta – comunicación N° 201372014621541¹⁰- y de la Resolución N° 2013-307268 del 8 de noviembre de 2013¹¹ y de la planilla de envío por correo certificado a la dirección que la accionante aportó para tales efectos. y en virtud de ello, se procedió a comunicarse al abonado telefónico 4344109 que aportó la accionante en el escrito de consulta, con el fin de verificar el cumplimiento o no por parte de la entidad frente a la orden de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Medellín, y en el cual establecí comunicación con la señora **Amparo Omaira López Londoño**, quien al ser indagada al respecto, manifestó que en efecto el día 28 de noviembre de los corridos recibió la respuesta a su petición.¹²

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín el 14 de marzo de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 1° de febrero de 2013 y para tales efectos aporta copia de la Resolución N° 2013-307268 del 8 de noviembre de 2013; con lo

¹⁰ Folio 41 y 42

¹¹ Folios 42 vuelto a 43

¹² De ello se deja constancia a folio44

cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela resolviendo el la solicitud presentada por la accionante.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada